

RESOLUCION TEL-171-07-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el Art. 226 de la Carta Magna, señala que: *"...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley..."*

Que, el Art. 261 de la misma Norma, establece que: *"...El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10.- El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuerto..."*

Que, el Art. 313 de la Constitución, manifiesta que: *"...El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia..."*

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley..."

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, manda:

"...Art. 2.- ESPECTRO RADIOELECTRICO.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.

Art. 6.- Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado

Art. 7.- Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Art. 13.- Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales..."

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'g' followed by an arrow pointing upwards and to the right.

Que, el Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece: "...Artículo 110.- La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales, reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes..."

Que, mediante contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y CONECEL S.A. el 26 de agosto de 2008, se establecieron las obligaciones de la Sociedad Concesionaria.

Que, el Código Civil, manda en su Art. 1561.- "...Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales..."

Que, mediante Resolución ST-IRN-2011-000181 de fecha 28 de noviembre de 2011, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió:

"Art. 1.- Considerar que el **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con RUC 1791251237001, al no permitir al acceso al servicio público de emergencia asociado al número 102, según lo detectado los días 6 y 7 de junio de 2011, en la localidad de Huaca provincia del Carchi; se encuentra contraviniendo, lo estipulado en el **"CAPITULO CUARTO.OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- CLAUSULA DOCE... Doce punto Cuatro.-** Asegurar el acceso gratuito de todos sus Usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por el CONATEL; y **"Cláusula Cuarenta y Uno punto Diez.-** Servicios de asistencia: ... b) La Sociedad Concesionaria otorgará acceso libre de cargo a servicios públicos de emergencia establecidos o que establezca el CONATEL desde todos los equipos terminales..." del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía Consorcio Ecuatoriano De Telecomunicaciones CONECEL S.A., celebrado el veinte y seis de agosto del dos mil ocho, incurriendo en un incumplimiento contractual, establecido en la cláusula CINCUENTA Y DOS.- "incumplimientos contractuales.- Cincuenta y Dos punto Dos.- Incumplimientos de segunda clase. - Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones: ...q) No prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia, de conformidad con lo previsto en los numerales doce punto cuatro y cuarenta y uno punto diez (41.10) literales b) y c)"; del contrato de la referencia.

Art. 3.- Imponer al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con RUC 1791251237001, de acuerdo con la sanción determinada para los incumplimientos de segunda clase en la Cláusula **Cincuenta y cinco punto Dos**, del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía CONECEL S.A., celebrado el veinte y seis de agosto del dos mil ocho, una multa de 3.000 USD (tres mil dólares americanos) que es el 2.5 % del máximo estipulado, en dicha cláusula, tomando en cuenta además lo estipulado en la Cláusula Cincuenta y Seis: Atenuantes, agravantes y graduación de las sanciones, determinados en el contrato de concesión y lo previsto en el principio Constitucional, de que se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones y estableciendo como atenuante principal, que en la ejecución de pruebas de acceso al servicio brindado por el número de emergencia 102 en el cantón San Pedro de Huaca el día 12 de octubre de 2011 a las 16h30 aproximadamente, desde la línea pospago abierto 99449912 de CONECEL S.A., se obtuvieron resultados satisfactorios (las llamadas fueron desviadas al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Tulcán), por lo que se considera que el inconveniente, que generó el presente proceso de juzgamiento administrativo, ha sido solucionado "

1
9

Que, la Operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, por intermedio de su Procurador Judicial, Ab. Teodoro Maldonado Guevara, presentó el 28 de diciembre de 2011, Recurso de Apelación a la Resolución IRN-2011-0181 del 28 de noviembre de 2011, emitida por el Intendente Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, notificada a CONECEL, el 07 de diciembre de 2011.

Que, mediante memorando de fecha DGJ-P-2012-0001 de fecha 04 de enero de 2012, la Dirección General Jurídica, emite su informe de admisibilidad del recurso planteado por la operadora CONECEL S.A.

Que, mediante providencia de la misma fecha, se concedió a la Intendencia Regional Norte, el plazo pertinente para que remitan el expediente administrativo sancionatorio, que dio lugar a la expedición de la Resolución ST-IRN-2011-0181 de fecha 28 de noviembre de 2011.

Que, mediante acto de trámite antes referido, se concedió a la Dirección General de Gestión de Servicios de las Telecomunicaciones; y, Dirección General Jurídica, emitan su informe técnico jurídico sobre los efectos del recurso planteado, el mismo que no tendrá carácter de vinculante.

Que, en providencia se resolvió el pedido de suspensión del acto administrativo impugnado solicitado por la Operadora CONECEL S.A., al no haber sido justificado por el recurrente que este pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación, se niega el pedido de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Que, mediante oficio IRN-2012-00130 de fecha 10 de febrero de 2012, recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el martes 14 de febrero del mismo año, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite el expediente de juzgamiento administrativo, que dio origen a la Resolución ST-IRN-2011-00181, en setenta y nueve (79) fojas útiles, en contra de la operadora de Servicio Móvil Avanzado, CONECEL S.A.

Que, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2012, misma que fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y, CONECEL S.A., el 23 de febrero de 2012, en su numeral cuarto, se dispone suspender el plazo para resolver el recurso, por el término de treinta días, de conformidad con lo establecido en el Art. 115, numeral 5to, letra a) del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, mediante providencias notificadas el 16 y 24 de febrero de 2012, respectivamente a la Dirección General de Servicios de Telecomunicaciones; y, 24 de febrero de 2012 a la Dirección General Jurídica, se dispone conceder nuevo plazo a la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones, para que de forma conjunta con la Dirección General Jurídica, emitan un informe técnico jurídico sobre los fundamentos del recurso de apelación y de la Resolución ST-IRN-2011-0181 de 28 de noviembre de 2011, emitida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante memorando DGJ-P-2012-019 de fecha 07 de marzo de 2012, la Dirección General Jurídica y Dirección general de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones, presentan su informe técnico jurídico, relacionado con el Recurso de Apelación, presentado por la operadora CONECEL, respecto de la Resolución ST-IRN-2011-00181.

Que, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2012, misma que se corrió traslado a la SUPERTEL y a la operadora CONECEL S.A., el 21 de marzo de 2012, se pone en conocimiento de las partes, el informe técnico jurídico, el cual no tiene efecto vinculante para los administrados.

Que, de la información remitida por la operadora CONECEL S.A. en su recurso, ésta no presenta ningún tipo de argumento en relación con los intentos de llamada fallidos para el acceso al servicio de emergencia caracterizado con el número 102 (Cuerpo de Bomberos en el Cantón San Pedro de Huaca) detectados por el Órgano de Control como parte de las pruebas realizadas, limitándose a informar únicamente respecto de las llamadas que sí fueron completadas e indicando, respecto de estas últimas, que cumplieron con la Matriz de enrutamiento.

Que, CONECEL S.A. no ha remitido la información suficiente como para desestimar lo establecido por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución ST-IRN-2011-00181, no se encuentran elementos de convicción que sustenten que la operadora ha desvirtuado los elementos técnicos encontrados por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Acoger el informe Técnico Jurídico presentado por la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones y la Dirección General Jurídica, respecto del Recurso de Apelación planteado por la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, contenido en memorando DGJ-P-2012-019.

ARTICULO DOS.- Rechazar el Recurso de Apelación planteado por la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL en contra de la Resolución ST-IRN-2011-0181, expedida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTICULO TRES.- Notificar a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones con la presente Resolución, al representante legal de la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, una vez que haya sido notificada.

Dado en Babahoyo, el 03 de abril de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL